

ORDEN

NÚMERO: 50/2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

ORDEN 50/2022, DE 17 DE ENERO, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, POR LA QUE SE ESTABLECE CRITERIO INTERPRETATIVO SOBRE EL PUNTO 2 DEL APARTADO OCTAVO DE LA ORDEN 1244/2021, DE 1 DE OCTUBRE, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

La Consejería de Sanidad, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, el artículo veintiséis.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el artículo 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y el artículo 55.1 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, ha establecido una serie de medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

Dichas medidas han sido adoptadas en virtud de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad (BOCM de 2 de octubre de 2021), modificada por la Orden 1296/2021, de 7 de octubre, (BOCM 8 de octubre de 2021), por la Orden 1362/2021, de 21 de octubre (BOCM 22 de octubre de 2021), por la Orden 1469/2021, de 8 de noviembre (BOCM 11 de noviembre de 2021) y por la Orden 1718/2021, de 27 de diciembre (BOCM 28 de diciembre de 2021).

Desde la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid se han trasladado una serie de dudas en relación a la aplicación de la excepción del uso de mascarilla durante el momento de la práctica deportiva al aire libre, por lo que en su atención procede adoptar un criterio interpretativo con el objeto de aclarar y fijar la adecuada aplicación de esta excepción en el ámbito deportivo competencia de la citada Consejería.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de conformidad con la Dirección General de Salud Pública y en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 12 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en relación con el apartado quinto de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19,

DISPONGO:**Primero.- Objeto.**

Esta orden tiene por objeto establecer un criterio interpretativo respecto de la aplicación de la letra b) del punto 2 del apartado octavo de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud de la cual se exceptúa el uso de la mascarilla en el momento de realizar actividad deportiva al aire libre.



Segundo.- Antecedentes.

1. Como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (B.O.E. nº 307 de 23 de diciembre de 2021), se ha procedido a modificar el artículo 6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.

b) En cualquier espacio al aire libre de uso público o que se encuentre abierto al público.

c) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, incluyendo los andenes y estaciones de viajeros, o en teleférico, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote.

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible en los siguientes supuestos:

a) A las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien, presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

b) En el caso de que, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

c) En aquellos lugares o espacios cerrados de uso público que formen parte del lugar de residencia de los colectivos que allí se reúnan, como son las instituciones para la atención de personas mayores o con discapacidad, las dependencias destinadas a residencia colectiva de trabajadores esenciales u otros colectivos que reúnan características similares, siempre y cuando dichos colectivos y los trabajadores que allí ejerzan sus funciones, tengan coberturas de vacunación contra el SARS-CoV-2 superiores al 80 % con pauta completa y de la dosis de recuerdo, acreditado por la autoridad sanitaria competente.

Esta última excepción no será de aplicación a los visitantes externos, ni a los trabajadores de los centros residenciales de personas mayores o con diversidad funcional, ya que en este caso sí es obligatorio el uso de mascarilla.

d) En el exterior, durante la práctica de deporte individual, así como durante la realización de actividades de carácter no deportivo que se realicen en espacios naturales y manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes.

3. El uso de mascarillas en centros penitenciarios en los que haya movilidad de los internos, tanto en exteriores como en espacios cerrados, se regirá por normas específicas establecidas por la autoridad penitenciaria competente.



4. La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.»

2. La modificación de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, operada por el citado Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, afecta, esencialmente, a la obligatoriedad del uso de mascarilla al aire libre, configurándose en la actualidad como obligatoria con independencia del mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, todo ello mientras dure la vigencia del citado Real Decreto-ley y sin perjuicio de las excepciones previstas.

La nueva redacción tiene una incidencia directa en el punto 1, letra b, del apartado octavo de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, regula el uso de la mascarilla en la Comunidad de Madrid dentro del marco establecido por la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el que se dispone que:

“1. Todas las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos: (...).

b) En cualquier espacio al aire libre en el que por la aglomeración o agrupación de personas no resulte posible mantener una distancia mínima de 1,5 metros entre las mismas, salvo grupos de convivientes. (...).”

Dicha previsión de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, debe interpretarse de manera sistemática con la modificación de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, operada por el Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, de tal manera que en el ámbito de la Comunidad de Madrid, desde el 24 de diciembre de 2021 y mientras se mantenga la vigencia de la redacción actual del artículo 6 de la citada Ley 2/2021, de 29 de marzo, resulta obligatorio el uso de la mascarilla al aire libre, salvo en los casos exceptuados.

3. Dichas excepciones se recogen expresamente tanto en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, como en el punto 2 del apartado octavo de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad.

En particular, en lo referente al ámbito de la práctica deportiva al aire libre, la normativa estatal en su nueva redacción, prevé la exención del uso de la mascarilla en el exterior durante la práctica de deporte individual, así como durante la realización de actividades de carácter no deportivo que se realicen en espacios naturales y manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes.

Además, la letra b) del artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, dispone que no será necesario el uso de la mascarilla en aquellas actividades que, por su propia naturaleza, resulte incompatible con su utilización, todo ello con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

De conformidad con esa previsión la Consejería de Sanidad, en su calidad de autoridad sanitaria, procedió a determinar una serie de excepciones el uso de la mascarilla en el punto 2 del apartado octavo de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, según las previsiones indicadas en la normativa estatal, entre las que se prevé, en su letra b), la exención del uso de mascarilla *“En el momento de realizar actividad deportiva al aire libre”*.

Dicha excepción prevista en la precitada Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, no ha sido objeto de modificación tras la aprobación del Real Decreto-ley 30/2021, siendo en la actualidad una disposición vigente y que debe reputarse acorde con la normativa estatal.



Tercero.- Criterio interpretativo.

La interpretación sistemática y lógica de la normativa expuesta en el apartado anterior, en relación con el contexto actual y atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, determina que la excepción al uso de la mascarilla en el momento de realizar actividad deportiva al aire libre (recogida en la letra b) del punto 2 del apartado octavo de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad), resulta aplicable en sus propios términos en el ámbito de las actividades deportivas que queden dentro del ámbito competencial de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, siendo respetuosa con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, y a las facultades que dicho precepto reconoce a las autoridades sanitarias para concretar la utilización de la mascarilla en determinados ámbitos y actividades.

Fecha:

17 de enero de 2022

EL CONSEJERO DE SANIDAD

Enrique Ruiz Escudero

